

APARTADO, 22/07/2019.

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a), Representante legal y/o quien haga sus veces AGROSERVICIOS BANANAL Calle 26 No. 25 – 28 corregimiento de Nueva Colonia Turbo, Antioquia.

ASUNTO:

NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE

ACCESO AL PÚBLICO

Radicación 11EE2018710504500000164 del 21/05/2018.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa AGROSERVICIOS BANANAL S.A.S, identificada con NIT: 900633628-6, de la decisión del Auto No. 000106 del 15/02/2019 proferido por el COORDINADOR DEL GRUPO PIVC -RCC, a través del cual se dispuso a formular cargos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene una copia integra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**2 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Atentamente,

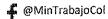
Anexo lo anunciado en (2 folios).

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol





Dirección: Carrera 101 No.96-48 Barrio el amparo, Aparado-Antioquia. Pisos 2 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120







## MINISTERIO DEL TRABAJO

OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

00106

AUTO

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AGROSERVICIOS BANANAL S.A.S"

APARTADO, 1 5 FEB 2019 Radicación 11EE2018710504500000164

## FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA COORDINADOR DE PIVC -- RCC

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

## CONSIDERANDO

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacio a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la empresa AGROSERVICIOS BANANAL S.A.S con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El Sindicato Nacional de Trabajadores, mediante oficio 11EE2018710504500000497, presenta queja en contra de la empresa Agroservicios Bananal S.A.S debido a que durante la relación laboral incumplió a sus obligaciones propias como empieador.

Con auto comisorio No. 338 del 24 de mayo de 2018, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección. Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos, ordena iniciar averiguación preliminar en contra de Agrosarvicios Bananal S.A.S.

Mediante auto 000352 del 29 de mayo de 2018, se inició averiguación preliminar en contra de la empresa Agroservicios Bananal S.A.S, y se le requirió los siguientes documentos

- Certificado de axistencia y representación legal
- Contrato de trabajo suscrito con el señor BERTULFO DE JESUS FERNANDEZ CANO
- Afiliación del señor BERTULFO DE JESUS FERNANDEZ CANO al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales)
- Constancias de pago de afiliación al sistema de seguridad social del señor BERNULFO DE JESUS FERNANDEZ CANO durante toda la relación contractual
- Constancias de page de las prestaciones sociales del señor BERTULFO JESUS FERNANDEZ CANO durante toda la relación laboral.
- Constancia de pago de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales del señor BERTULFO
   JESUS FERNANDEZ CANO

Documentacion que no allego

El 02 de mayo de 2018, con auto 000744, se comunicó a la empresa la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

## 3. <u>IDENTIFICACIÓN DELOS INVESTIGADOS</u>

AGROSERVICIOS BANANAL S.A.S identificada con NIT: 900633628 -6 representada legalmente por MARIA SUSANA CASTELLANO PARRA y dirección de notificación judicial en la calle 26 No. 25 – 28 corregimiento de Nueva Colonia, Turbo – Antioquia.

## 4. <u>DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS</u>

La empresa Agroservicios Bananal S.A.S, no aporto lo requerido en el auto de averiguación preliminar No. 000352 del 29 de mayo de 2018, por lo que no pudo demostrar el cumplimiento a las obligaciones laborales que tiene como empleador. Así las cosas este despacho considera que presuntamente viene quebrantando el deber legal de realizar los respectivos pago correspondientes a las prestaciones sociales del señor Bertulfo de Jesus Fernández Cano al igual que la afiliación y pago al sistema de seguridad social integral en salud y pensión.

CARGO PRIMERO: Por violación directa al artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo,

#### Cesantías

"(...) ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año (...)".

CARGO SEGUNDO: Por violación directa al artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo,

#### Primas

- "(...) ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL. Modificado por el Art. 2, Ley 1788 de 2016.
- 1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así: NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-100 de 2005.
- NOTA: El texto subrayado y en negrita fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.
- a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003.
- b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) (...)".

CARGO TERCERO: Por violación directa al artículo 161 de la ley 100 de 1993

- "(...) ARTÍCULO 161 DE LA LEY 100 DE 1993. DEBERES DE LOS EMPLEADORES. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán.
- 2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes: (subrayado fuera del texto y con intención).
- a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.
- b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio:
- c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.
- 1. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos; corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente. (...)"

Aunado a lo anterior se tiene que la empresa presuntamente no realizado las cotizaciones al pago de la seguridad social del último trimestre del año 2016, por lo que está incumpliendo lo establecido en el artículo que antecede.

CARGO CUARTO: Por violación directa al artículo 17 de la ley 100 de 1993.

"(...) Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así, quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regimenes.

# 5. <u>SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS</u>

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales dará lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de hasta 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo. 486 numeral 2 del C.S.T., Subrogado por los Artículos 97 de la Ley 50/90 y 20 de la Ley 584 de 2000 y modificado por el Art. 7° de la Ley 1610 de 2013 que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta COORDINADOR (A) GRUPO ELVC-RCC.

### DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIOY FORMULAR CARGOS en contra de AGROSERVICIOS BANANAL S.A.S identificada con NIT: 900633628 -6 representada legalmente por MARIA SUSANA CASTELLANO PARRA y dirección de notificación judicial en la calle 26 No. 25 – 28 corregimiento de Nueva Colonia, Turbo – Antioquia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** Por violación directa al artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo, atendiendo a que la empresa Agroservicios Bananal S.A.S, presuntamente no le consigno las cesantías durante la relación laboral al señor Bertulfo de Jesus Fernández Cano

**CARGO SEGUNDO:** Por violación directa al artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez a que la empresa Agroservicios Bananal S.A.S, presuntamente no pago la prima de servicios durante la relación laboral al señor Bertulfo de Jesus Fernández Cano

**CARGO TERCERO:** Por violación directa al artículo 161 de la ley 100 de 1993, toda vez a que la empresa Agroservicios Bananal S.A.S presuntamente no realizado la afiliación en salud del señor Bertulfo de Jesus Fernández Cano

**CARGO CUARTO:** Por violación directa al artículo 17 de la ley 100 de 1993, toda vez a que la empresa Agroservicios Bananal S.A.S presuntamente no realizado la afiliación en pensión del señor Bertulfo de Jesus Fernández Cano

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

(\*FIRMA\*)
FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA

COORDINADOR (A) GRUDE PIWE-RCC